

suelto el tal hombre sin obligacion de expeler la tal ocasion, con tal que tenga proposito firme de no caer con ella: la razon es, porque ya no es ocasion *proxima*, y no hay obligacion de expeler las ocasiones *remotas*. Lo mismo digo, quando el penitente viniese con dolor *extraordinario*, y proposito de no pecar, y tomar todos los medios convenientes para no caer; de tal manera, que el Confesor haga juicio prudente, que el penitente vencerá la tal ocasion, y que ya no es *proxima* para él. Pero aun en estos casos será mucho mas acertado suspender la absolucion (fuera de necesidad, ó peligro de muerte) si el penitente ha permanecido mucho tiempo en la ocasion *proxima* evitable, si ésta es muy poderosa y aliciente á la culpa, hasta tanto que el penitente se venza á sí mismo, y la dexé; porque se debe ayudar en quanto se pueda la flaqueza, y fragilidad de los penitentes: y no hay duda que muchas veces se mueven mas por la dilacion de la absolucion, que por otros motivos para apartarse del peligro.

P. Si el penitente viene con ocasion *proxima involuntaria*, podrá ser absuelto? R. Que ordinariamente se le debe diferir la absolucion hasta tanto que el peligro *proximo*, ó probable de pecado, ú la ocasion *proxima* pase á ser *remota*; porque si se les absuelve á los penitentes en semejantes ocasiones, regularmente hablando, no hay cosa que les contenga eficazmente de la recaída; y por otra

parte, es dexarlos en el peligro de que pierdan en breve la gracia del Sacramento. Y en este intermedio le dará el Confesor penitencias medicinales contra la recaída, ó remedios conducentes para hacer que la ocasion no sea *proxima* de pecado: como por exemplo, si el hijo, ó criado de familias pecase algunas veces con la criada, á la qual no puede echar de casa, ni salir ellos, les mandará que en quanto sea posible no hablen, ni se vean á solas con tal persona; que no la den algunas señales de amistad, y que concibian cada dia en la oracion nuevos deseos, y santos pensamientos de la enmienda, &c. Lo mismo se ha de decir, quando el penitente viniese con ocasion *proxima etiam per accidens*, de la qual no puede apartarse sin grave daño temporal; porque á este tambien se le deben aplicar los mismos remedios, y suspender la absolucion regularmente, hasta tanto que la ocasion dexé de ser *proxima* para él; y haya dado pruebas de la enmienda, que en este caso se le absolverá.

Pero si aplicados los remedios para la enmienda, con todo, no dexa de pecar, dice S. Carlos Borromeo (*ibidem*) que se le debe obligar por la negacion de la absolucion, á que dexé la ocasion, aunque sea con qualquiera detrimento temporal; porque primero es la salud de su alma, que qualquiera bien temporal; y porque está obligado baxo de pecado mortal á apartarse de aquello que es ocasion

de ruina espiritual de su alma, aunque sea con pérdida de la fama y de hacienda; segun el precepto de Christo Señor nuestro: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c.* Por lo que, si Pedro, v. gr. está en ocasion *proxima* con una muger que está en su casa, la que no puede echar de ella, sin que se le siga infamia, escandalo, ó detrimento de hacienda, se le debe suspender la absolucion, y se ha de portar con él el Confesor al modo que hemos dicho, se debe portar con el que viene con ocasion *proxima* inevitable; porque regularmente hablando, á ninguno se puede absolver, que está en peligro formal de pecar mortalmente, qual es la ocasion *proxima*, hasta asegurarse moralmente de la enmienda, y poder hacer juicio de que la ocasion *proxima* pasó á ser *remota*. Pero eso no se verifica mientras que el penitente no quiere huir del peligro, por atender á su honra, vida y hacienda; porque entonces se presume, que si hubiera verdadero dolor, y proposito de la enmienda, primero desearia morir que pecar, y abandonaria primero la fama, la hacienda, y el oficio, que quedarse en el peligro *proximo*, ú ocasion de pecado.

Veanse las proposiciones condenadas que hay acerca de la ocasion *proxima*, quales son la 41. que condenó Alexandro VII. y dice asi: *Non est obligandus concubinarium ad ejiciendam concubinam, si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinarium, cum deficient*

te illa, nimis egrè ageret vitam, et aliæ epulæ tædio magno concubinarium afficerent, et alia famula nimis difficiliter inveniretur. La proposicion 61. condenada por Inocencio XI. es esta: *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur, quam potest, et non vult omittere, quinimò directè, et ex proposito quærit; aut ei se ingerit.* La 62. esta: *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.* La 63. decia asi: *Licetum est quærerere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel proximi.*

Para mayor inteligencia de esto, notese lo primero, que muchas veces se teme detrimento notable, donde no le hay; y asi no se ha de creer con facilidad al penitente, que dice se ha de seguir detrimento notable. Notese lo 2. que el detrimento debe ser muy grande, para que la ocasion se diga inevitable; y será necesario mayor detrimento, quando ha sido ya amonestado: y quanto mayor fuere la frecuencia de pecados, se requiere mayor detrimento: en esto no puede darse regla general, y son casos que necesitan regularmente de consulta. Supuesto esto, pongo en practica la doctrina que se acaba de dar. Viene el penitente con ocasion *proxima inevitable*, en la qual ha estado un año, y se ha confesado dentro de este año tres ó quatro veces; á este le ha de preguntar el Confesor, qué penitencia le dieron en las confesiones ante-

cedentes; y si responde que le dieron de penitencia dos ó tres rosarios, ó cosas semejantes, le dirá el Confesor, que aquellas penitencias no son suficientes para curar tan grave enfermedad; y que diga si viene dispuesto para admitir las penitencias, que le diere para el bien de su alma: si respondiére que sí, le moverá el Confesor á dolor, ponderandole su mal estado, y le dará las penitencias medicinales, y le dilatará la absolucion hasta tanto que las ponga en práctica, y dé algunas pruebas de su enmienda; en cuyo caso, si el Confesor juzga prudentemente, que ya viene contrito y dispuesto, y la ocasion proxima pasó á ser remota, le absolverá.

Las penitencias medicinales son, que no se vea á solas con la persona, con quien tiene la ocasion proxima *inevitable*, en quanto pudiese ejecutarlo: que repita, y se exercite en el dolor de sus pecados, y renueve el proposito firme de la enmienda: que le pida con humildad á Dios los auxilios de su gracia: que medite en alguno de los misterios de la Pasion de Christo un rato por la mañana, y otro por la tarde, ó que haga recuerdo de los Novisimos: que frecuente los Sacramentos: que lea algun libro espiritual: que rece el rosario de rodillas: que cada vez que cayga en aquel pecado, ayune, ó tome una disciplina, ó dé limosna: que, si se confesare con otro, le advierta la penitencia que le dieron; y que todo lo dicho le obliga á pecado mortal. No quie-

ro decir que se le han de dar todas estas penitencias juntas, sino aquellas que parecieren convenientes á juicio prudente del Confesor.

Supongamos que viene segunda vez el penitente dicho á confesarse, y aunque cumplió las penitencias medicinales, no viene enmendado; en este caso aún se le debe suspender todavia la absolucion, imponiendole de nuevo las mismas, ú otras penitencias medicinales mas oportunas y eficaces; porque así como en lo corporal las medicinas no hacen luego el efecto, así en lo espiritual no sanan luego al enfermo; y exercicios espirituales continuados por largo tiempo hacen el efecto que no causan por pocos dias continuados. Viene tercera vez: ha de ver el Confesor, si viene enmendado ó no; esto es, si habiendo tenido las mismas conveniencias, ó proporcion, y habiendo pasado el mismo tiempo para esta ultima confesion que para la antecedente, no obstante ha vencido varias tentaciones, ha procurado huir mas de la ocasion, ha pedido á Dios en la oracion los auxilios de la divina gracia, y por consiguiente viene enmendado, le absolverá; y proseguirá absolviendole en las confesiones siguientes, si en ellas se fuere enmendando mas; dandole siempre penitencias medicinales hasta que cese la ocasion. Pero si en esta tercera vez no viene enmendado, le negará la absolucion, mandandole proseguir con las mismas penitencias medicinales, ú otras. Y advierto, que si cumple con ellas, y procura ocu-

par-

parse en exercicios espirituales para vencer la ocasion, no se le debe tratar con rigor, sino con mucha paciencia y benignidad; porque una vez que se vale de los remedios que se le han ordenado, es señal que ya quiere emprender una nueva vida, y que va formando el dolor de sus culpas; y aunque hasta ahora no se ha enmendado, se espera que se enmendará.

P. Un Caballero ha tenido copula con una criada suya tres ó quatro veces al año; ésta es ocasion proxima? R. Que sí; porque, como ya se dixo arriba, no es necesaria la frecuencia y repeticion de muchos pecados, para constituir ocasion proxima, sino que basta que haya peligro probable de pecar, ó que de ella verisimilmente se seguirá el pecado. Mas ninguno puede negar, que teniendo el dicho Caballero en su casa la persona complice de los tres ó quatro tratos ilicitos, está en peligro moral de volver á caer en la culpa; y por consiguiente en ocasion proxima, á lo menos *per accidens*, atendiendo á su defecto y fragilidad. P. Cómo se habrá el Confesor con el Mesonero, (entendase lo mismo de qualquiera otro empleo, y oficio) que por serlo, peca frecuentemente, y con el Medico, ó Cirujano, que por curar mugeres, pecan frecuentemente, y no pueden dexar los officios, ni las curaciones sin muy notable detrimento, porque viven de ello? R. Que se debe portar el Confesor con ellos como con el que está en ocasion proxima *invo-*

luntaria, suspendiendoles la absolucion, y aplicandoles penitencias medicinales; y si tanteando todos los medios, y el de negarles la absolucion, nada aprovecha, y se hace juicio que no hay enmienda, les dirá que están obligados á dexar los officios, ó enmendarse; y que no executando una de las dos cosas, jamas podrán ser absueltos: *Quid enim prodest homini, si mundum universum lucretur, animæ verò suæ detrimentum patiatur?* Matth. 16.

P. Cómo se ha de haber el Confesor con el penitente, que viene con pecados de costumbre ó reincidencia consigo mismo? R. Que se debe portar con él de la misma manera, que se debe portar con el penitente, que viniere con ocasion proxima *inevitable*; excepto que al de la ocasion proxima le ha de mandar, que no se vea á solas, en quanto pudiese, con la persona con quien tiene la ocasion; y al que tiene pecados de reincidencia consigo mismo, no tiene que mandarle eso, como es claro. P. En qué se distinguen la ocasion proxima, y la reincidencia? R. Que la ocasion proxima es con otro, pero la reincidencia puede ser consigo mismo. Aqui se tendrá presente la proposicion 60. condenada por Inocencio XI. y es esta: *Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dummodò ore proferat, se dolere, et proponere emendationem.*

M 2

P.

P. Un Cura está ya en la Sacristía inmediato á revestirse para decir Misa, y de no decirlo se sigue escandalo, ó infamia, porque está el Pueblo esperando su Misa en un dia de fiesta, y no hay otro que la diga: este Cura comienza á confesarse, y halla el Confesor, que el dicho Cura está en ocasion proxima *evitable*: qué ha de hacer el Confesor? R. que *per se loquendo* no le puede absolver, porque no puede hacer juicio prudente, que viene con verdadero dolor de sus pecados, pues se viene á confesar, y se pone en aquel lance, sin haber echado la ocasion proxima; y siempre que el penitente viene sin dolor, á juicio prudente no se le puede absolver, aunque importára todo el mundo, porque falta la materia proxima. Pero podrá el Cura en dicho caso hacer un acto de perfecta contricion con proposito firme de echar quanto antes la ocasion, y de esta manera decir Misa *sine previa confessione*; porque hay *periculum infamiae*, y no hay copia de Confesor, que le absuelva; y estará obligado *ad quamprimum confiteri*, echando antes la ocasion.

P. Supongamos que el mismo Sacerdote en el mismo lance, y con las mismas circunstancias, no se acusa de que esté en ocasion proxima, ni está en ella; sino que el Confesor conoce por el discurso de la confession, que el penitente tiene que reiterar muchas confesiones, y no trae exámen su-

ficiente para ello; qué hará el Confesor? R. Que si la falta no está en el dolor, sino en el exámen, le dirá el Confesor que confiese los pecados, de que se acordare, y que tenga dolor de todos los pecados, que tiene; y se detendrá con el penitente, ayudandole el tiempo que juzgare conveniente, de manera que no se siga infamia ó escandalo: y hecho esto, debe absolverle; porque este es uno de los casos en que se puede hacer integridad moral. Y el tal Sacerdote estará obligado despues de la Misa á confesarse *quamprimum* de los demas pecados, por el precepto del Tridentino: como enseña Lugo.

P. Cómo se ha de portar el Confesor con aquellos que no quieren restituir la fama, el honor, la hacienda, &c. con aquellos que están enemistados, sin querer perdonar la injuria recibida, ó pedir perdon de la que hayan hecho; con aquellos, que han causado escandalo público, y en fin, con aquellos que viven una vida ociosa, y no cumplen con sus oficios y cargos? R. Que segun los principios establecidos, y la doctrina de S. Carlos Borromeo en la instruccion á los Confesores, á todos estos se les debe suspender la absolucion hasta tanto que practiquen cada uno, lo que tiene obligacion, y consta de la pregunta.

P. Cómo se ha de haber el Confesor con el penitente que viene á la confession sin exámen su-

ficiente? R. Que si la falta de exámen es tal, que el Confesor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion hasta que haga mas exámen; pero si la falta es poca, de manera, que el Confesor la pueda suplir, podrá suplirla ayudandole con sus preguntas; y haciendo que se acuse del descuido, en suposicion que fue culpable, le absolverá. Y aqui se advierte, que la gente rustica suele hacer mas con la asistencia del Confesor, tomandolo éste despacio en la confession, que por sí sola en muchos dias; y así será bien que el Confesor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente, quando teme que el penitente no vuelva, y que prosiga confesandose mal; y hay experiencia que algunos han reiterado confesiones de algunos años, sin mas exámen, que la ayuda y prudencia del Confesor; y que despues de confesados, haciendo ellos mas exámen, no se han acordado de cosa substancial.

Añado; que si el penitente tiene que reiterar muchas confesiones, por haber callado algun pecado grave por vergüenza mucho tiempo, el Confesor en todo caso le ayudará con preguntas y repreguntas, para que diga quanto se acordare, y vomite todo el veneno; y si hecho esto, cree el Confesor que la confession no será entera, y que no ha suplido la falta del exámen, le dirá con todo cariño y afabilidad al penitente, que to-

me mas tiempo para ver si se acuerda de mas, y señalarle hora para que vuelva; pues con esto parece que ya no tendrá vergüenza en volver, habiendo antes manifestado los pecados mortales, mas feos.

P. El Confesor, que no preguntó bastantemente al penitente el numero, especie, ú otras circunstancias de los pecados; á qué está obligado despues de haberle absuelto? R. Que regularmente á nada está obligado, sino al arrepentimiento de ello, porque acabada la confession, cesó el precepto de preguntar: pero si el penitente volviera á confesarse, debe avisarle del defecto que se cometió; porque de otra suerte esta confession no sería entera, faltando algun pecado grave por confesar. Dixe, *si no le preguntó*; porque si positivamente le dixo, que no estaba obligado á confesar el numero, especie, &c. debe avisarle, si puede, sin grave escandalo y detrimento. Tambien si se descuidó de avisarle la obligacion de restituir, le debe avisar si puede comodamente, pidiendo y obteniendo primero licencia para hablar de la confession: y con mas razon debe hacer esto, quando hubiese cometido defecto ó yerro positivo con daño de tercero. Vease á Antoine, *de Sacram. Penit. cap. 3. art. 3. q. 9. et 10.*

P. Quando se deben reiterar las confesiones? R. Que todas las veces que hubiesen sido nulas; ya sea por parte del Confesor, ó ya sea por parte del penitente; por

parte de éste v. gr. quando se confiesa sin dolor verdadero, ni proposito firme de la enmienda; quando calló algun pecado mortal por vergüenza, por malicia, ó creyendo que lo era, ó dudando si era pecado mortal; ó tambien quando se dexó de confesar por defecto en el exámen; ó por no saber, é ignorar las obligaciones del Christiano, ó las graves de su estado y oficio: y si se confesó en aquel tiempo que ignoraba las cosas necesarias *necessitate medii, vel precepti*. Por parte del Confesor, quando absuelve sin jurisdiccion, ó sin intencion; ó pronuncia la forma de la absolucion, omitiendo alguna palabra substancial; ó por qualquier otro capitulo que hubiesen sido nulas.

P. Si el penitente se acusa de pecados reservados, y el Confesor le absuelve sin tener jurisdiccion, ni el penitente privilegio; será valida la absolucion? R. Que será nula, aunque haya buena fé de parte del Confesor y penitente, y aunque se acuse de otros pecados sujetos á la jurisdiccion del Confesor; y por consiguiente se debe reiterar la confesion siempre que se advierta su nulidad. No obstante, si en el penitente hay necesidad urgente de comulgar, qual será no poder dexar de celebrar sin grave escándalo, ú omitir la Comunión sin infamia, en este caso, si hay impedimento para recurrir al superior, le dirá el Confesor que se acuse de algun pecado, aunque sea leve, sujeto á su jurisdiccion, del qual le absolverá

directè; y de los reservados *indirectè* imponiendole la obligacion precisa de comparecer luego que pueda delante de quien le pueda absolver de ellos *directè*. Vide trat. 4. §. V. al. 12. 0799; nom.

P. Un penitente ahora veinte años ocultó un pecado mortal por vergüenza, y corrió de esta suerte dos años en las confesiones que hizo, y despues en los diez y ocho años siguientes se confesó sin acordarse del tal pecado, y dexandole por olvido natural: acuerdase ahora, y se pregunta, qué confesiones debe reiterar? Se responde, que las de los dos años primeros; porque las de los diez y ocho años ultimos fueron buenas; y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las confesiones antecedentes. Pero notese, que lo dicho se entiende, con tal que en todas las confesiones de los diez y ocho años ultimos hechas con buena fé, el dolor se extendiese á lo menos *virtualmente* al pecado que calló, y á las confesiones sacrilegas, que hizo en los años primeros; y lo mismo si comulgó sacrilegamente en dicho tiempo; pues de otra forma se deben reiterar todas por haber sido nulas, invalidas, é infructuosas. Adviertase, que quando el Confesor niega la absolucion al penitente, le debe avisar y decirle, que para quitar la nota de los circústantes, se incline, y que le absolverá de las censuras *ad cautelam*; y le echará algunas oraciones deprecatórias; pero que no le absolverá de los pecados;

dos; y si de hecho el penitente tiene algunas censuras, de las quales pueda el Confesor absolverle, le debe absolver de ellas.

P. El Confesor debe avisar al penitente quando por ignorancia hace alguna cosa mala? R. Que si la ignorancia es venible culpablemente, debe sacarle de ella; porque interin dura semejante ignorancia, el penitente se halla indispuerto para recibir el Sacramento; pues es pecado, ú á lo menos causa de pecado la tal ignorancia. Tambien debe ser enseñado el penitente, quando el error ó ignorancia es invencible, y es acerca de lo necesario *necessitate medii ad salutem*; y aun, si es acerca de lo necesario *necessitate precepti*, tambien debe sacarle de ella el Confesor en estos casos: quando de la tal ignorancia se siguiere algun mal, ó escándalo público, aunque se temièse algun daño del penitente; porque se debe permitir algun mal particular, por evitar el comun; quando la ignorancia invencible cede en daño contra justicia, ó en daño del proximo; y en este caso, si el penitente, que fue desengañado de su error contra justicia, reusa el restituir v. gr. ó abstenerse de la obra, ó trato injusto, se le debe negar la absolucion, por no estar dispuesto; *quia noluit intelligere, ut bene ageret*.

En fin siempre que conozca el Confesor, que de sacar al penitente de la ignorancia invencible, se ha de seguir algun fruto, debe hacerlo, aun quando de la tal igno-

rancia se origine algun mal oculto, é ignorado, aunque inculpablemente; como si v. gr. el penitente tuviese por valido el matrimonio, y por tal fuese tenido publicamente, y en la realidad es nulo por un impedimento oculto, que descubrió el Confesor: en este caso digo, que tambien debe avisar al penitente de su engaño, y descubrirle la verdad si no se ha de seguir escándalo, y le ha de aprovechar la amonestacion. Mas si de ella se han de originar pecados *formales*, graves escandalos, y daño notable á los hijos, conviene lo mas, en que se debe dilatar el aviso del impedimento, hasta tanto que se consiga la dispensa, y se hayan quitado los inconvenientes; porque entonces solamente se permiten algunos pecados *materiales*, por evitar otros *formales* mas graves. Pero en este caso, será mejor suspender la absolucion, pretextando algunos motivos, para tener obligado al penitente á que vuelva.

P. Un Confesor sabe evidentemente, que el penitente tiene un pecado mortal *scienter* cometido, que no le tiene antes confesado, y al presente calló el tal pecado; y aun preguntado, ya remota, ya proxicamente del Confesor, le niega; qué ha de hacer el Confesor? R. Que le debe decir, que se acuse del tal pecado, porque sabe que lo tiene cometido, y no confesado; y si aun lo niega, le debe negar la absolucion: porque la absolucion es acto secreto, ordenado al bien del penitente, y

no se ha de dar al que evidentemente sabe el Confesor, que está indispuesto. Esto se entiende, con tal que no haya quebrantamiento del sigilo de la confesion. Y regularmente hablando, se ha de estar al dicho del penitente, mas que á la relacion de los demas; como no haya evidencia de lo contrario. Vease lo dicho acerca del sigilo, §. IX.

§. XIV.

De el solicitante in confessione.

EL primero de los Papas, que concedió al Tribunal de la Inquisicion la facultad de conocer, y castigar á qualesquiera Sacerdotes, que en la confesion Sacramental solicitasen *ad actus inhonestos*, fue Pio IV. en su Bula publicada á 16. de Abril de 1561. y empieza: *Cum sicut*. Despues Gregorio XV. en su Bula expedida en 30. de Agosto de 1622. que empieza: *Universi Domini gregis*, no solo aprobó y confirmó, sino que extendió la Constitucion de Pio IV. Ultimamente N. SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion expedida el dia 1. de Junio de 1741. que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, confirmó la Constitucion de Gregorio XV. por las siguientes palabras: (que con poca diferencia son las mismas, que las contenidas en la dicha Constitucion Gregoriana.)

Approbamus, et confirmamus: atque etiam, quatenus opus sit, denudò committimus, et mandamus omnibus hæreticæ pravitatis Inquisito-

ribus: ut inquirant, et procedant contra omnes, et singulos Sacerdotes, tam Seculares, quàm Regulares quomodolibet exemptos, ac Sedi Apostolicæ immediatè subjectos: qui aliquem pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu Sacramentalis confessionis, vel ante, vel immediatè post confessionem, vel occasione, aut prætextu confessionis; vel etiam extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem confessionem, ad inhonestam, et turpia solicitare, vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc, aut post legendam, tentaverint; aut cum eis illicitos, et inhonestos sermones, vel tractatus temerario ausu habuerint.

No solo confirmó N. SS. P. Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, sino que la amplió y extendió á otros casos, que despues de la dicha Bula Gregoriana defendian varios AA. por probables: el primero es, al simple Sacerdote que solicitase *ad inhonestam* de alguno de los modos dichos: el 2. comprehende la sollicitacion, aunque sea *mutua* entre el Confesor y el penitente, consienta, ó no consienta el penitente á la sollicitacion: el 3. es, que la obligacion de delatar al Confesor sollicitante, subsiste, aunque haya pasado largo tiempo despues de la sollicitacion: el 4. es, que debe ser denunciado el Confesor sollicitante, aunque la sollicitacion no hu-

hubiese sido para sí, sino para otra persona; las palabras de la Bula son las siguientes:

Meminerint præterea omnes, et singuli Sacerdotes ad confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari, suos pœnitentes, quos novaverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, sedulo monere: de obligatione denunciandi: personam, quæ sollicitationem commiserit; etiamsi Sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem validè impertiendam careat; aut sollicitatio inter confessarium, et pœnitentem mutua fuerit, sive sollicitationi pœnitens consenserit, sive consensum minimè præstiterit; vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit; aut sollicitatio à confessario, non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit. A vista de cuyas palabras, ya no se puede defender, ni practicar, que el Confesor no deba ser denunciado en los quatro casos inmediatamente dichos.

Tambien extiende Benedicto XIV. la dicha Bula Gregoriana, quanto á reservar á su Santidad la absolucion del falso *calumniador*; esto es, de aquel, ó aquellos penitentes, que falsamente acusan ante los Jueces Eclesiasticos á los Confesores, imponiendoles iniquamente el delito de *solicitantes ad inhonestam*; comprehendiendo en esta reservacion á los que mandan, ó aconsejan dicha calumnia; las palabras de la Bula Benedictina son estas: *Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui innoxios Sacerdotes, apud Ecclesiasticos Ju-*

dices, falsò sollicitationis insimulant: quæcumque persona, quæ execrabili hujusmodi flagitio se inquinaverint; vel per se ipsam innocentes confessarios impiè calumniando, vel scelestè procurando, ut id ab aliis fiat: spe absolutionis obtinendæ, quam Nobis, et Successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

En cuyas palabras se ve primeramente una exempcion de aquel dicho comun, con que se afirmaba, que los pecados reservados al Papa, siempre llevan anexa á sí alguna *censura*; porque el dicho delito de la *falsa calumnia* lo reserva su Santidad á sí, sin imponerle *censura* alguna: por lo qual, el que cometiere el tal pecado, incurre en reservacion Papal, aunque la ignore. Lo mismo se ha de decir, aunque la sollicitacion de parte del Confesor hubiese sido cierta en la realidad, pero oculta del todo al dicho calumniador. Anverò dicho pecado de la *falsa calumnia*, aunque reservado á su Santidad, pueda ser absuelto en virtud de la Bula de la Cruzada, se dirá en el §. 18. siguiente. Adverti, que no incurre en dicha reservacion el penitente que falsamente calumnia al Confesor, de haberle inducido á otra especie de pecado distinto de luxuria.

Esto supuesto: P. Estas leyes Pontificias son de aquellas, que se llaman *odiosas*, y por esto se han de entender *strictè*? R. Que sí; porque el ser *odiosa* una ley, se toma de la materia, y no del bien comun de la Iglesia, y Sacramen-

mentos, que resultan de su observancia; *alioquin* la reservacion de pecados y votos, sería ley favorable, y no odiosa: *sed sic est*, que la materia de las dichas leyes Pontificias es odiosa: luego, &c. De aquí se infiere, que los Confesores que solicitasen *ad turpia*, administrando la Eucaristia, Extrema Uncion, &c. no deben ser denunciados: lo mismo se ha de decir de los que solicitasen en la confesion *non ad turpia*, sino á matar, hurtar, *et similia*: con que la obligacion de denunciar solo nace de la solicitacion *ad venerea præcisè, et in Sacramento Pœnitentiæ*. P. Qué deformidad especial tiene la solicitacion *ad turpia* en la confesion, para que esta, y no la solicitacion á otros pecados, sea comprendida en dichas leyes Pontificias? R. Que la solicitacion *ad turpia* tiene especial oposicion con el vinculo espiritual, que interviene entre el Confesor, y penitente; lo qual no se halla en otros Sacramentos, ni en la solicitacion á otros pecados, aunque sean mas graves.

P. A quiénes se dirigen inmediatamente las dichas leyes Pontificias? R. Que á los verdaderos Sacerdotes, que confesando, solicitan *ad turpia*; y así el lego, el Subdiacono, ó Diacono, que fingiéndose Confesor, solicitasen en la confesion *ad turpia*, no deben ser denunciados por solicitantes; aunque debe ser denunciado por tal el simple Sacerdote que fingiéndose Confesor, solicitase *ad turpia* de qualquiera de los seis modos, que diremos luego; por-

que esto está expreso en la Bula de Benedicto XIV. Dixe, como solicitante; porque á los que no estando ordenados de Presbyteros, confiesan, abuelven, ó celebran Misa, debe el Tribunal de la Santa Inquisicion castigar, como á sospechosos en la fé. Así lo manda N. SS. P. Benedicto XIV. en su Constitucion, que empieza: *Sacerdos in æternum*, expedida en 20. de Abril de 1744. donde manda degradar á los tales, y entregarlos al brazo secular; pero con esta diferencia, que para castigar con esta pena á los que celebran, no siendo Sacerdotes, requiere su Santidad, que en lo tocante á la Misa, *elevationem Hostiæ, vel Calicis, seu utriusque, in Altari peregerint; quamvis de prolatione formæ consecrationis non constet*: y en lo tocante á la administracion del Sacramento de la Penitencia, requiere para dicha pena, que profieran las palabras de la absolucion; porque de otro modo, serán castigados con menor pena, al arbitrio del Juez Eclesiastico.

P. De quantas maneras puede suceder la solicitacion *ad turpia*, prohibida en dichas leyes Pontificias? R. Que de seis: la primera, solicitando en el acto mismo de la confesion; la segunda, *immediatè ante confessionem*: la tercera, *immediatè post confessionem ipsam*: la quarta, *con ocasion de la confesion*: la quinta, *con pretexto de la confesion*: la sexta, *en el confesonario, ó en qualquier otro lugar deputado, ó escogido para oír Confesiones, simulando, que alli se oyen*; y esto aun-

aunque sea sin ocasion, y pretexto de la confesion. P. Quando se hará la dicha solicitacion en el acto de la confesion? R. Que quando dispuesto el Confesor para confesar, el penitente comienza á confesarse: y así, aunque no se le absuelva, debe ser denunciado el Confesor, que en tales circunstancias le solicita; *imò etiam confessione non secuta*: como si empezando el penitente á confesarse, le interrumpiese el Confesor, y le solicitase. P. Quando se hará la dicha solicitacion *immediatè ante, ó immediatè post ipsam confessionem*? R. Que quando entre la solicitacion, y confesion, ó entre la confesion, y solicitacion, no median otros actos, ó ejercicios estraños de la misma confesion: y así el Confesor, que despues de haber confesado á un muchacho, le llevase á su aposento para darle la cedula de la confesion, y le solicitase, debía ser denunciado; porque esos actos tienen alguna conexion, y no son estraños de la misma confesion.

P. Quando se hará dicha solicitacion *occasione confessionis*? R. Que quando llamado el Confesor para confesar, él mismo divierte al penitente, dilatando para otro tiempo el confesarle, y con esta ocasion le provoca *ad turpia*; y lo mismo si Maria, por razon de algun accidente, llamase al Confesor á confesar, y este llegase pasado ya el accidente, y con esta ocasion la solicitase. P. Quando se hará dicha solicitacion *prætextu confessionis*? R. Que el pre-

texto es lo mismo, que *socolor*, ó *ficcio*; y así, si no pudiendo estar á solas Confesor, y penitente para executar alguna torpeza, se fingiese Maria, v. gr. enferma, y llamase al Confesor para que la confesase, y con este pretexto tuviesen el trato deshonesto, sería solicitante *prætextu confessionis*, aunque no se siguiese la confesion. P. Quando se hará la solicitacion *in confesonario, aut in loco alio ad confessiones audiendas destinato, aut electo*? R. Que eso consta de la expresion de las mismas palabras.

P. Aquella clausula, *cum simulatione audiendi ibidem confessionem* apela, y recae sobre el confesonario, ó solamente sobre estas palabras, *sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo*? R. Que recae solamente sobre estas ultimas palabras; de manera, que es solicitante, y debe ser denunciado el Sacerdote, que abusando del confesonario, ó lugar instituido para administrar el Sacramento de la Penitencia, provoca, y solicita desde alli, y tiene tratos deshonestos con qualquiera persona, aunque no sea con ocasion de confesion, ó disimulando oirla; y es la razon, porque el fin de la Ley impuesta por los referidos Papas, es sujetar á las mismas penas á los Sacerdotes, que en vez de conducir á los fieles por el camino de la vida eterna, procuran dexarlos caer en el camino ancho de la perdicion, en el mismo lugar, y sitio, en que ellos mismos buscan ser absueltos de sus culpas, y la salud de

de sus almas. Ademas, que asi consta de un Decreto de la Suprema, y General Inquisicion de Roma, en tiempo de Paulo V. el qual fue despues aprobado, y confirmado por N. SS. P. Benedicto XIV. en el qual se mandó, que el Santo Oficio procediese contra los Confesores, que trataban de cosas deshonestas en el Confesonario, *extra occasionem confessionis*.

P. Un Confesor le dice á su penitente que induzca á cierta persona á pecar con él: será el tal Confesor *solicitante*? R. Que sí; como consta de las palabras de la Bula Gregoriana, *sive inter se, sive cum aliis*. P. Un Confesor, tomando ocasion de las torpezas que confesó su penitente, va á casa de éste y le solicita; debe ser denunciado? R. Que si nada manifestó, ni en el Confesonario, ni despues en orden á haberse movido de lo que oyó en la confesion, no debe ser denunciado. P. Un Confesor *in ipsa confessione, vel immediatè post, &c.* dice á un penitente palabras torpes, y el penitente por entonces no advierte, á causa de su simplicidad, la malicia de aquellas palabras; pero creciendo despues en la edad, conoce la malicia de ellas: estará la tal persona obligada á delatar al tal Confesor? R. Que sí; como se colige de aquellas palabras de la Bula de Benedicto XIV. *Vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit*. P. Si el Confesor solicitante estuviese ya enmendado, debia ser delatado? R. Que sí, lo primero, porque

asi se colige bastantemente de las palabras inmediatamente referidas de la Bula *Benedictina*: lo 2. por las muchas razones que pueden verse en el Curso Salmanticense Moral, *tom. 5. tract. 21. cap. 4. punct. 4.*

P. El que manda á un Confesor que solicite para sí á cierto penitente; debe ser delatado? R. Que no; porque el tal mandante no hace officios de Confesor; pero deberá ser delatado el Confesor *mandatario*, si executa en la confesion lo que le mandaron. P. Pedro interprete de la confesion de Maria, la solicita *ad turpia* en la confesion que ésta hace con otro, mediante el mismo; deberá éste ser delatado? R. Que no; porque mas hace veces de penitente que de Confesor. Y lo mismo se dirá, si estando el Confesor confesando á Maria, llegase Pedro, y tuviese con ella alguna torpeza: pero uno y otro deberian ser castigados por la injuria hecha al Sacramento. P. Un Confesor oyó la confesion que hacia Maria con otro Confesor, en la qual oyó que le confesaba pecados carnales, y movido de esto la solicitó *immediatè post Confessionem*; debe ser delatado? R. Que no; porque tampoco hace officios de Confesor; y asi no fue sollicitacion *immediatè post confessionem* hecha con él mismo, sino con otro Confesor.

P. El Confesor que dice á una muger *intra confessionem, vel immediatè ante, &c.* que quisiera

ser

ser seglar solo por su hermosura, para casarse con ella, debe ser denunciado? R. Que sí; porque son palabras provocativas *ad libidinem*, y el Decreto dice, *vel tractatus inhonestos habuerint*. Lo mismo se dirá si confesando el penitente un deseo consentido con el mismo Confesor, este le dixese: *De eso me hablará V. m. en su casa despues*. P. El Confesor da al penitente el villete, donde está la sollicitacion, para que despues lo lea en su casa; debe ser delatado? R. Que sí; como consta de la proposicion 6. condenada por Alexandro VII. P. Y si despues de confesar á Maria, la enviase á su casa las letras de la sollicitacion; ó la enviase un tercero para dicho fin: debería ser delatado? R. Que no; con tal que con ella nada hubiese precedido; *nec in ipsa confessione, nec immediatè post, &c.*

P. Quántos pecados comete el Confesor *solicitante*? R. Que á lo menos son tres; el primero, contra Castidad: el 2. por la circunstancia *quis*, esto es, contra el voto de Castidad que tiene el Confesor: el 3. *contra rem sacram*, por la injuria hecha á el Sacramento. Sobre esto, habrá malicia de *escandalo*, si el penitente no estaba determinado á pecar; y tambien pueden mezclarse las demas especies de luxuria, como es *adulterio*, si era casada; la de *incesto*, si era parienta, &c. P. Quién puede absolver al Confesor *purè* solicitante? R. Que qualquiera Confesor; sino es que

ese pecado esté reservado en alguna Synodo. P. El mismo Confesor debe delatarse á sí mismo? R. Que no; *quia nemo tenetur se ipsum prodere*: aunque es verdad que será menor el castigo, si él mismo se denuncia.

P. El mismo penitente sollicitado *ad turpia* en la confesion de alguno de los seis modos dichos, qué obligacion tiene en España? R. Que así el penitente sollicitado, como qualquiera otro que lo sepa, ó porque lo ha visto, ó porque lo ha oido á persona fidedigna; debe denunciar al Confesor solicitante al Tribunal de la Inquisicion dentro de seis dias, que se deben contar despues del dia, en que tienen noticia de semejante obligacion. Los Señores Obispos, Inquisidores y Nuncios deben ser denunciados á la Silla Apostolica. P. Si la persona sollicitada no denuncia dentro de los seis dias dichos, en qué incurre? R. Que sobre el pecado mortal de inobediencia que comete, incurre en excomunion mayor reservada al Tribunal de la Santa Inquisicion, como consta del Edicto del mismo Santo Tribunal: y de esta excomunion ningun Confesor, aunque sea Regular, puede en virtud de privilegio alguno, aunque sea el de la Cruzada, absolver *nisi satisfacta parte*; esto es, sin hacer de hecho la debida delacion.

P. Bastará la palabra, ó promesa de hacer dicha delacion para absolver al penitente sollicitado de la excomunion en que su-

po-